

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****Aprobación definitiva del plan especial “parque fotovoltaico Ekiola”**

Habiéndose aprobado definitivamente el plan especial “parque fotovoltaico Ekiola”; promovido por Arabako Lautadako Ekiola S. COOP. y redactado por la arquitecta Larraitz Sasiain, incluyendo las modificaciones derivadas de la estimación de las alegaciones, así como el informe ambiental estratégico en sesión ordinaria de pleno del 22 de diciembre de 2022 e inscrito en el Registro Administrativo del Planeamiento Urbanístico de Álava, con el número de asiento 2023/001, en fecha 6 de febrero de 2023, se procede a la publicación de la normativa urbanística del citado plan.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, conforme al artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Agurain, 7 de febrero de 2023

El Alcalde

ERNESTO SAINZ LANCHARES

Título primero: disposiciones de carácter general**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

Estas Normas Urbanísticas tienen por objeto la reglamentación del uso de los terrenos y de las edificaciones e instalaciones incluidos dentro del ámbito delimitado por el presente plan especial para el desarrollo del parque fotovoltaico Ekiola en Agurain (Araba) y regirán desde el momento de su aprobación definitiva en toda la extensión del área.

Artículo 2. Entrada en vigor y condiciones de vigencia

1. El plan especial entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y regirá hasta que sus determinaciones sean modificadas total o parcialmente con los requisitos legalmente establecidos, o derogadas por completo por la aprobación de un instrumento de planeamiento de ámbito superior que así lo establezca.

2. La nulidad, anulación o modificación de alguna de las determinaciones del documento de plan especial no afectará a la validez de las restantes, salvo en el supuesto de que alguna de ellas resulte inaplicable por circunstancias de interrelación o dependencia.

Artículo 3. Documentos constitutivos del plan especial y alcance normativo de los mismos

1. Documentos constitutivos del plan especial.

El presente plan especial está constituido por los siguientes documentos:

DOCUMENTO A. MEMORIA.

DOCUMENTO B. NORMAS URBANÍSTICAS.

DOCUMENTO C. DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LA EJECUCIÓN.

DOCUMENTO D. ESTUDIO DE VIABILIDAD ECONÓMICO FINANCIERA.

DOCUMENTO E. RESUMEN EJECUTIVO.

DOCUMENTO F. PLANOS.

2. Carácter normativo de los documentos:

Si bien el contenido normativo del proyecto queda definido por el conjunto de los documentos señalados en el epígrafe 1 del presente artículo, son los documentos "B" normas urbanísticas y "F" planos los que poseen específicamente ese carácter normativo y de regulación de la intervención urbanística y, por tanto, ésta se deberá ajustar obligatoriamente a sus determinaciones.

El resto de los documentos poseen un carácter fundamentalmente indicativo, referencial o justificativo, por lo que, en caso de contradicción en su contenido con los citados anteriormente, serán aquellos los que prevalezcan.

En aquellos casos de orden general no contemplados en estas normas urbanísticas, regirán la normativa general del plan general de Agurain.

3. Discordancias entre documentos:

Si se advirtiese discordancia respecto a una determinación urbanística concreta entre planos de carácter normativo realizados a diferentes escalas, prevalecerá lo establecido en los planos redactados a una escala más detallada, salvo que la discrepancia responda a un error material manifiesto en el contenido de estos últimos.

En caso de contradicción en las normas urbanísticas entre el texto en euskera y en castellano prevalecerá el original redactado en castellano frente a su traducción al euskera.

Título segundo: régimen urbanístico

Capítulo 1º. Régimen de calificación pormenorizada del suelo

Artículo 4. Definición del régimen de calificación aplicable

El ámbito del presente plan especial queda sometido al régimen de calificación recogido en el plano PO.01 "zonificación pormenorizada" del presente documento. Este régimen de calificación refleja el recogido en el Plan General de Ordenación Urbana de Agurain.

Artículo 5. Código de zonificación

La zonificación pormenorizada del ámbito del plan especial se ajusta a la división zonal del PGOU de Agurain. La totalidad del ámbito tiene la calificación de:

- Zona forestal y a restaurar (D.20).

Artículo 6. Zona forestal y a restaurar

Definición: La forman las áreas degradadas de bosques, de matorral y suelos marginales, cuya evolución hacia mayores grados de calidad se considera beneficiosa. Comprende las series de vegetación regresivas de los bosques, incluidas las repoblaciones de coníferas. Se incluyen las zonas roturadas.

Dominio: Privado.

Régimen de uso:

- Uso predominante: Infraestructuras de servicios, en la modalidad de parque fotovoltaico cuando se justifique por motivos de utilidad pública e interés social.

- Usos compatibles: espacios libres y zonas verdes ubicados en el interior del ámbito.

- Usos prohibidos: el resto.

Régimen de edificación:

- Con carácter general no se autoriza la edificación. Se permite la implantación de casetas para centros de transformación, la instalación de placas fotovoltaicas y otras instalaciones e infraestructuras vinculados al parque fotovoltaico.

Capítulo 2º. Régimen de ejecución**Artículo 7. Declaración de interés público**

Tal como se recoge en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, la instalación fotovoltaica Ekiola deberá ser declarada de interés público por resolución de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 8. Régimen de ejecución del plan especial

El desarrollo de la ordenación proyectada en el ámbito delimitado por el plan especial será de ejecución directa previa obtención de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 9. Edificios e instalaciones fuera de ordenación

Se declara fuera de ordenación cualquier edificación, instalación o uso no coincidente con las determinaciones del presente plan especial.

Artículo 10. Parcelación

1. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas o de cualquier otra índole, admitiéndose únicamente aquellas segregaciones y divisiones de parcelas matrices que se realicen conforme a los criterios establecidos en la legislación general de aplicación.

2. Según se establece en el artículo 11 del Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la CAPV (Decreto 177/2014), no se autorizarán segregaciones de las fincas afectadas que den como resultado nuevas parcelas o fincas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo, salvo que se garantice su adscripción a otras explotaciones agrarias existentes.

Título tercero: normas particulares de la instalación y urbanización**Capítulo 1º. Condiciones de la instalación solar fotovoltaica****Artículo 11. Condiciones de las instalaciones**

1. Concepto:

Se definen como instalaciones todos los elementos construidos necesarios para el funcionamiento del parque fotovoltaico y que no tienen la consideración de edificación: módulos o placas fotovoltaicas, inversores y centro de transformación. Alineaciones máximas:

El plano PO.02. "Ordenación general. Alineaciones y rasantes" establece la alineación máxima de la instalación (placas, inversores, baterías...), a 3 metros del límite del ámbito.

El límite máximo donde se puede colocar el cierre perimetral (vallado) coincide con el límite del ámbito. El centro de transformación, se podrá colocar adosado al vallado.

Capítulo 2º. Condiciones de urbanización e infraestructuras de servicio

Artículo 12. Movimiento de tierras

El proyecto constructivo del parque fotovoltaico definirá las rasantes definitivas del terreno, siempre dentro del criterio general de no realizar grandes movimientos de tierras y mantener las características de la topografía existente.

Artículo 13. Condiciones de acceso

La instalación contará preferentemente con un único acceso desde el camino municipal existente.

Artículo 14. Urbanización interior de la parcela

El proyecto constructivo del parque fotovoltaico definirá las características de la urbanización interior de la parcela que serán coherentes con el uso previsto y respetando el criterio general de no realizar movimientos de tierras y no generar superficie impermeabilizada.

Artículo 15. Cierre de parcela

El vallado del perímetro por motivos de seguridad constituye un requisito fundamental en este tipo de plantas de producción de energía solar.

El vallado perimetral de la planta fotovoltaica deberá ser permeable para la fauna, evitando el posible efecto barrera e integrándose en el entorno con las siguientes características.

- Malla tipo cinegética o ganadera, preferentemente de altura no superior a 2 metros.
- Diseño permeable a la fauna de pequeño y mediano tamaño.
- Habilitación de pasos tipo “gatera”.
- Señalización del vallado con dispositivo anticolidión de aves.

Título cuarto: condicionantes superpuestos a la ordenación urbanística**Artículo 16. Condicionantes ambientales**

Se deberán cumplir las medidas preventivas y correctoras establecidas en el punto 10 “informe de sostenibilidad ambiental” de la memoria.

Artículo 17. Tratamiento de la biodiversidad

Se deberán cumplir las directrices recogidas en el apartado 1.a.2 del anexo II a las normas de aplicación de las directrices de ordenación territorial:

a) Garantizar la pervivencia de la biodiversidad, es decir, «la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas». (Convenio sobre la diversidad biológica, 1992).

b) Proteger de forma prioritaria los endemismos (combinaciones genéticas surgidas unas veces como especies sólo presentes en un reducido lugar geográfico, en otras ocasiones como variantes locales a especies de ámbito extenso). Para ello, continuar con las líneas emprendidas de ordenación de aquellos amplios espacios en que los usos desarrollados sobre el territorio han preservado un medio natural con un valor singular y se han constituido en referencia ecológica y cultural para gran parte de la población.

c) Ampliar esta línea a la protección de hábitats, especies e individuos singulares en toda la CAPV. También hay que preservar y restaurar los corredores ecológicos de interconexión entre hábitats, que garanticen el intercambio genético. Se extenderá este criterio a todas las escalas, para formar una infraestructura verde interconectada.

d) En toda acción territorial se atenderá a la preservación de la vegetación y, muy especialmente, a la conservación de las masas arboladas. Se tomarán medidas para restituir la conectividad ecológica allá donde se haya perdido, y medidas correctoras o compensatorias allá donde se prevea una posible pérdida. Se protegerán y conservarán los hábitats de interés comunitario y regional.

e) Se evitará crear barreras artificiales que impidan la libre circulación de la fauna, y en caso de que existan se estudiarán e implementarán medidas para permitir dicha circulación.

f) La instalación de tendidos eléctricos de alta tensión deberá realizarse con dispositivos que eviten la electrocución y minimicen el riesgo de colisión de las aves, en consonancia con la Orden de 6 de mayo de 2016 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves amenazadas y se publican las zonas de protección para la avifauna en las que serán de aplicación las medidas para la salvaguarda contra la colisión y la electrocución de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Artículo 18. Medidas complementarias para las líneas de tendido eléctrico que discurran por terrenos incluidos en la categoría de ordenación de especial protección

Tal y como establece el artículo 16.7 de las directrices de ordenación del territorial, serán de aplicación las prescripciones técnicas complementarias para las líneas de tendido eléctrico que discurran por terrenos incluidos en la categoría de ordenación de especial protección y, en concreto:

a) En zonas montañosas o de relieve accidentado, se evitará con carácter general la instalación de los soportes de las líneas aéreas que sobrepasen los cierres visuales del paisaje, desde cualquiera de sus posibles puntos visuales.

b) En general, el recorrido de las instalaciones seguirá las cotas topográficas del relieve y se adoptará a la geomorfología del terreno.

c) Preferentemente, seguirán un recorrido paralelo y a corta distancia de las vías de comunicación existentes, carreteras, ferrocarril, etc., evitando abrir nuevos trazados en el territorio.

d) Siempre que existan otras líneas cercanas, se priorizará el desdoblamiento de las existentes ante la construcción de una línea nueva.

e) El diseño de los soportes tendrá en cuenta la minimización del impacto paisajístico como un factor determinante, adaptándose al terreno y reduciendo la necesidad de explanaciones y movimientos de tierra.

f) Las líneas de tendido eléctrico que discurran por ámbitos incluidos en cualquiera de las figuras de protección de la naturaleza o por los corredores ecológicos tendrán que incorporar, además de la normativa vigente sobre seguridad, los dispositivos necesarios para la protección de las aves.

g) Justificar la necesidad de construir nuevas líneas de transporte de electricidad, analizando las alternativas de eliminación de líneas antiguas, y aprovechar corredores existentes (compactación de líneas), u otras líneas que supongan eliminar o limitar los impactos ambientales derivados.

h) Estudiar en los aprovechamientos hidroeléctricos el efecto acumulativo de las instalaciones con el fin de evitar que se produzcan efectos negativos sobre las características ecológicas y morfodinámicas, y sobre los usos del agua en los ríos evaluados.

Artículo 19. Condicionantes en relación a las carreteras

Se prohíbe colocar publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera y que por su orientación en ningún caso se deben ocasionar reflejos/destellos que puedan incidir en el normal desarrollo de la circulación por la autovía de la red de interés preferente.

En lo que se refiere al acceso o accesos a la parcela, los mismos deberán realizarse a través de los caminos existentes.

Artículo 20. Condicionantes en relación a los caminos rurales

El acceso de los materiales y maquinaria para la instalación y mantenimiento de del parque fotovoltaico se realizará por el camino registrado 051-000-24. Por ello, en el proyecto se deberá observar la repercusión de las distintas actuaciones sobre este camino rural, siendo de aplicación la Norma Foral 6/1995 para el Uso, Conservación y Vigilancia de Caminos Rurales del Territorio Histórico de Álava, Con carácter previo a la ejecución de cualquier actuación que lo afecte, se deberá solicitar el correspondiente informe técnico al Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava.

En todo caso se hace necesario que los caminos afectados queden restituidos al finalizar las obras.